

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5255/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5255/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La relación de inmuebles que obtuvieron "Autorización para uso y ocupación" entre el 1 de enero del 2021 y el 30 de septiembre del 2024.

Porque no le proporcionaron la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por extemporáneo.

Palabras clave: Recurso extemporáneo, Autorización para uso y ocupación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. IMPROCEDENCIA	7
III. RESUELVE	8

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5255/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5255/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5255/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074024002431 en donde se requirió lo siguiente:

Deseo conocer la relación de inmuebles que obtuvieron "Autorización para uso y ocupación" entre el 1 de enero del 2021 y el 30 de septiembre del 2024. (Sic)

2. El veinticinco de octubre, previa ampliación de plazo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de los oficios DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0259/2024 y DGJGNU/DNDU/00670/2024,

¹ A partir de ahora todas las fechas referidas son del dos mil veinticuatro, salvo que se exprese lo contrario

firmados por la Subdirección de Datos Personales y Transparencia y la Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano, respectivamente, al tenor de lo siguiente

...

Derivado de lo anterior, en este sentido, la información solicitada por el particular solo se tiene de manera física por lo que la entrega de la información se pone a su disposición en una modalidad distinta a la elegida, lo anterior toda vez que por el número de fojas solicitadas no se tiene la capacidad técnica operativa, para poder ser proporcionada en la manera que requiere y/o electrónica con lo cual se acredita la imposibilidad de atenderla.

Lo anterior, ya que, si bien es cierto, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho.

Finalmente, y toda vez que se justifica el impedimento de entrega, este sujeto obligado notifica al particular la disposición de la información en la entrega de 60 copias simples tamaño carta u oficio de forma gratuita y las copias restantes, así como la reproducción de planos, previo pago de derechos en cualquier oficina de la tesorería de la CDMX de acuerdo a lo establecido en el artículo 249 del código fiscal de la CDMX.

Por lo anterior se comunica que, en atención a la política de eficacia, cuyo objetivo es controlar y supervisar los servicios de impresión y fotocopiado para favorecer los principios de racionalidad y austeridad conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con Registro MA- BJU-23-3B11A0CD, vigente a partir del 17 de marzo de 2023, y con la finalidad de mejor proveer al ciudadano para que el acceso a la información sea sencilla, eficaz, pronta y expedita, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de mejor proveer al ciudadano se ofrece al solicitante Consulta Directa; señalando que la misma se llevará a cabo en las instalaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en 2do Piso, Av. Cuauhtémoc No. 1240 Col. Santa Cruz Atoyac C. P. 03310, CDMX, el día 19 de Noviembre del 2024 de 09:00 a 13:00 hrs.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

...

3. El dos de diciembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

La pretendida respuesta proporcionada por el sujeto obligado, viola en mi perjuicio mi derecho a la transparencia, toda vez que los permisos, licencias y autorizaciones que otorgan los sujetos obligados forman parte de la información pública de oficio en términos del artículo 121 fracciones XXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, y además sin justificación suficiente cambian la modalidad de entrega.

La negativa a transparentar la información, en la especie constituye un intento de ocultamiento de información, por lo cual respetuosamente pido se proceda en términos del artículo 8 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública, y rendición de cuentas de la ciudad de México, y se de vista al Órgano Interno de Control correspondiente. (Sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las

causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que conforman el recurso de revisión que se resuelve, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

“Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

....”

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico, se desprende que el veinte de agosto el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta a la solicitud. De manera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

“Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

....”

*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión,

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

dentro de los quince días siguientes hábiles a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud. Ahora bien, tomando en cuenta que la respuesta emitida fue notificada **el veinticinco de octubre**, tenemos que el término de quince días con el que contaba la parte recurrente para presentar el recurso de revisión corrió del **veintiséis de octubre al quince de noviembre**. No obstante, lo anterior, el recurso de revisión fue interpuesto hasta el **dos de diciembre de noviembre**, como se puede ver en la siguiente captura:

Detalle del medio de impugnación

Información general	
Número de expediente <u>INFOCDMX/RR.IP.5255/2024</u>	Tipo de medio de impugnación Acceso a la Información
Razón de la interposición La pretendida respuesta proporcionada por el sujeto obligado, viola en mi perjuicio mi derecho a la transparencia, toda vez que los permisos, licencias y autorizaciones que otorgan los sujetos obligados forman parte de la información pública de oficio en términos del artículo 121 fracciones XXIX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, y además sin justificación suficiente cambian la modalidad de entrega. La negativa a transparentar la información, en la especie constituye un intento de ocultamiento de información, por lo cual respetuosamente pido se proceda en términos del artículo 8 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública, y rendición de cuentas de la ciudad de México, y se de vista al Órgano Interno de Control correspondiente.	Fecha y hora de interposición 02/12/2024 01:08:28 AM
Folio de la solicitud <u>092074024002431</u>	Sujeto obligado Alcaldía Benito Juárez

Por lo tanto, el recurso de revisión se presentó cuando había pasado el término de los **quince con los cuales contaba la parte recurrente para tal efecto, el cual se venció el quince de noviembre**.

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5255/2024

de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.